

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”** ;con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a través de los años la constante afectación a la intimidad por la recopilación de información en bancos o bases de datos, ha vulnerando gravemente la intimidad, a la que somos acreedores intrínsecamente, entendiendo a esta como una esfera del individuo en la que éste puede desenvolverse sin sufrir injerencia de ninguna especie.

De igual forma ha evolucionado a través del tiempo, toda vez que en la actualidad el avance tecnológico en materia de informática, ha ido en franca velocidad incidiendo en múltiples facetas de la actividad humana. Como lo ha sido el uso de todo tipo de información a través de sistemas digitales, y si bien es cierto estos mecanismos novedosos nos permiten brindar a la sociedad nuevas y eficientes formas de servicios, como lo ha sido el comercio

electrónico, los servicios que ofrecen las instancias de gobierno por medio del Internet, sistemas de información, bases de datos, entre otras; todo ello con el objeto de hacer menos burocráticos los sistemas, más sin embargo, también es cierto que gracias a los avances tecnológicos en comento se ha dado lugar a nuevas formas de agresión a la intimidad y a la vida privada, en un elenco que no está, ni mucho menos cerrado y con una escala de gravedad diversa. Así podemos citar:

- La entrada en el disco duro de un ordenador sin consentimiento.
- La elaboración de perfiles del navegante (constituidos en torno a su vida privada) con fines publicitarios u otros más graves.
- La simple acumulación o registro de datos sin consentimiento.
- El empleo de una dirección IP asignada a otro ordenador.
- La interceptación de mensajes de correo electrónico y de las comunicaciones en general (leyendo y/o modificando su contenido).
- La suplantación de personalidad de un usuario o de la identidad de una computadora.
- El hostigamiento electrónico.
- El uso indebido de directorios de correos electrónicos o listas de usuarios.
- Alteración o destrucción de información.
- Impedimento para acceder a la información (interrupción del servicio).
- El acceso a la cuenta del administrador.

Ahora bien es pertinente explicar el cómo se afecta la intimidad con la recopilación de datos personales, como primera instancia debemos de tener en cuenta que la información que se maneja y/o recopila en las bases de datos en

su mayoría han sido adquiridos sin el consentimiento del titular o dueño de los datos. Cabe hacer mención que en muchas de las ocasiones el sujeto dueño de los datos personales si otorga los datos, más nunca se le pide autorización para el uso y fines distintos para lo cual el los otorga, como lo es en la practica ya que todos y cada uno de los datos que brindamos durante nuestra vida, van conformando sucesivamente un perfil de nuestras actividades, de nuestros gustos, de nuestras situaciones pasadas y presentes. Todo ello sin nuestro consentimiento, permitiendo al receptor de dichos datos tener un panorama amplio de nuestras vidas.

Ahora bien es de conocimiento que no se toma en conciencia el acto de intromisión a la vida privada que significa, significa y significará el acceso sin el consentimiento a toda esta información, lo cierto es que este acceso desmedido e irresponsable a estas bases de datos nos han colocado en absoluto estado de vulnerabilidad, toda vez que puede ir desde la negación de una tarjeta de crédito, esto gracias a una posible hecho económico pasado, por mas lejano que este sea, se encontrará seguramente en alguna base de datos y no precisamente de la empresa a la cual se le esta solicitando el crédito, hasta la llegada de propaganda comercial hasta las puertas del hogar.

Esta violación a la privacidad se hace más constantes con el nacimiento de las autopistas de información, sobre todo con la existencia de redes, de computadores que ofrecen información pero que también permiten registrar, furtivamente, los sitios que se recorren en la red, los datos que se consultan y los bienes o servicios que se adquieren. Este peligro, obliga sin duda alguna, a generar una garantía que salvaguarde la información personal o familiar de las y los poblanos, imponiendo a terceros y a las dependencias públicas la obligación que la persona a quien se le requiera información personal o familiar manifieste su consentimiento expreso a dar a conocer la información requerida, todo lo anterior brindando un ordenamiento jurídico que regule el manejo de los datos personales.

En tal contexto es que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II que a la letra dice "...La manifestación de

las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen la ley” siendo este el que tutela la garantía individual denominada por la doctrina como Habeas Data, misma que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar jurídicamente la exhibición de los registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud y a requerir la rectificación y/o suspensión de dicha información por permanecer inexacta u obsoleta. La garantía en comento debe proteger a todo ciudadano contra adjetivos calificativos, sospechosos, discriminatorios incluidos en registros que pueden llegar a perjudicar de alguna manera al dueño de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto es que hoy el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta a consideración de este Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, misma que constara de 52 Artículos, divididos en seis Títulos con sus respectivos Capítulos, mismos que a continuación se describen:

El **Título Primero**, se especifica el objeto de la Ley mismo que será el garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas a que se refiere este ordenamiento, así como los que serán sujetos obligados.

En el **Título Segundo**, se especifican las que serán las obligaciones de los sujetos obligados, en cuanto al manejo de los datos personales que por razón

de su ejercicio, ingresen a sus bases de datos y o archivos, respetando siempre la acción del habeas data.

Así como el Derecho que tiene el titular de los datos personales, también en el presente título se especifica la obligatoriedad que tienen los sujetos obligados de establecer los mecanismos de seguridad que garanticen la confiabilidad y confidencialidad de los datos.

Otra consideración dentro del presente lo son las solicitudes especificando que solo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado, así como la corrección o cancelación de los datos personales que le conciernan, contenidos en archivo o banco de datos determinado.

De igual forma se contempla la regulación de la cesión de datos misma que es la comunicación de datos hacia una persona distinta del interesado que haya mediado el consentimiento expreso del titular, siendo estas el que el uso que se les vaya a dar mantenga congruencia con la finalidad para la cual se obtuvieron.

Que el **Título Tercero** en el presente título se implementa el órgano que será el encargado de regular la adecuada observancia del sujeto obligado respecto de los datos personales que manejen al interior de su dependencia, siendo este un Instituto para la Protección de Datos Personales del Estado, mismo que será una entidad pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los poderes públicos del Estado y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal y de carácter permanente.

Se establecen los mecanismos de integración y funcionamiento del Instituto, así como las atribuciones que tendrán los consejeros electos, durante su encargo.

Por cuanto hace al **Título Cuarto** se implementa como medio auxiliar de la práctica de protección de datos personales el Registro Estatal de Protección de

Datos Personales, el cual será el encargado de llevar un control sobre la existencia y finalidades de archivos o bancos de datos en poder de los sujetos obligados, para lo cual los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso a la información pública y los sujetos que por ley no estén obligados a contar con esta unidad a través de sus representantes legales, deberán proporcionar al Instituto dentro de los plazos y términos que se establezcan en sus lineamientos.

El **Título Quinto** se establece los medios de impugnación que estableciendo como tal el recurso de inconformidad mismo que podrá ser tramitado por las personas a quien se le niegue de la acción de habeas data, por parte de alguno de los sujetos obligados.

Dentro del presente se establecen los lineamientos a los que se deberá someter el inconforme para que el Instituto pueda conocer y resolver su recurso, así como el procedimiento que deberán observar los consejeros para resolver el recurso.

Por cuanto hace al **Título Sexto**, se instituyen las infracciones y sanciones a las que harán acreedores los sujetos obligados que incumplan la observancia de la presente ley, así como los mecanismos de aplicación.

En tal contexto estamos frente a una ley que da protección literal a la garantía constitucional consagrada en nuestra Carta Magna, respecto de la información relativa a la vida privada y sobre los datos personales, especificando la autoridad responsable de ello, los procedimientos, se esta creando el organismo Estatal competente para conocer del Procedimiento que inicien los ciudadanos que consideren agraviada su intimidad, o que soliciten corrección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y observancia general y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados para la aplicación de esta ley son:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los organismos autónomos; y
- VI. Cualquier otra dependencia o entidad estatal o municipal;
- VII. Toda persona que trabaje, preste servicios o colabore en cualquier de las entidades públicas estatales y municipales;
- VIII.- Los Partidos Políticos, Organismos no Gubernamentales y las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público o actúen en auxilio de las entidades públicas

ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I.- Sujetos obligados.- Todas las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas así personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.

II. Archivo o banco de datos: El conjunto de datos personales obtenidos por los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

III.- Bloqueo de datos: La identificación y reserva de datos con el fin de impedir su tratamiento;

IV. Cesión de datos: La difusión, distribución, transferencia, interconexión o comercialización de datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;

V. Consentimiento del titular: La manifestación de voluntad expresa, ya sea por escrito o a través de medios electrónicos, mediante la cual acepta el tratamiento de sus datos personales;

VI. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;

VII. Fuentes accesibles al público: El archivo o banco de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona y que estén contenidos en medios como: censos, anuarios, archivos de prensa, bases de datos públicas, colecciones jurisprudenciales, directorios telefónicos, diarios, boletines oficiales u otros análogos;

VIII. Instituto: El instituto para la Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;

IX. Titular: Toda persona física a la que conciernen los datos personales;

X. Tratamiento de datos: Las operaciones y procedimientos sistemáticos, automatizados o no, que permiten a los sujetos obligados la obtención, corrección, cancelación o cesión de datos personales.

Se entiende por operaciones o procedimientos automatizados aquellos que se realizan a través de dispositivos electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología, que son empleados por los sujetos obligados, y

XI. Unidad de acceso: La unidad de acceso a la información pública de cada sujeto obligado.

ARTÍCULO 4. Se exceptúan de la regulación de la presente ley, los archivos, registros y bancos de datos que por disposición legal:

I. tengan por objeto almacenar datos personales para su publicidad con carácter general y que se regulen por sus disposiciones específicas;

II. Se regulen por sus disposiciones específicas en atención a la naturaleza de sus funciones, y

III. Se conformen para la prevención, investigación y persecución de delitos, y conductas antisociales.

ARTÍCULO 5. En la integración del archivo o banco de datos, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias, que garanticen la seguridad en el tratamiento de datos y eviten su alteración, pérdida, inexactitud o acceso no autorizado; para lo cual atenderán a la normativa que regule su funcionamiento y organización.

TÍTULO SEGUNDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Capítulo Primero De las Obligaciones de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 6. Los sujetos obligados, en el ejercicio de su función pública deberán someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y a la acción de **habeas data**.

Tratándose de los partidos políticos, esta obligación recae en cualquier persona que ocupe un puesto en sus directivas estatales o municipales, y sólo se refiere a la información que se genere con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban del Estado, sobre el cual se aplicarán en lo conducente, los mismos criterios de acceso y procedimiento que establece la presente Ley.

Así mismo en el tratamiento de datos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el consentimiento del titular de los datos, para la obtención de los datos personales, informándole previamente sobre la existencia y finalidad del archivo o banco de datos; así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;

II. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informes, de corrección o cancelación de datos personales, y en su caso, para la cesión de los mismos; debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;

III. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido; no se considerará un mal uso en el tratamiento posterior cuando sea para fines estadísticos, históricos o científicos.

IV. Proceder a la cancelación de los datos personales cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual se obtuvieron. No se considerará como finalidad distinta, el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, así como para fines históricos;

V. Permitir en todo momento al titular el ejercicio del derecho a conocer sobre sus datos personales, a solicitar su corrección o cancelación, así como a oponerse en los términos de esta ley, a que los mismos sean cedidos;

VI. Actualizar los datos personales cuando haya lugar, debiendo corregir o completar de oficio aquellos que fueren inexactos o incompletos, respectivamente, a efecto de que coincidan con los datos presentes del titular. Lo anterior, sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas al titular para solicitar la corrección o cancelación de los datos que le conciernen, y

VII. Las demás que se deriven de la presente ley o les señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 7. No se requerirá el consentimiento del titular para la obtención de sus datos personales, cuando:

I. Cuando implique datos obtenidos para la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia;

II.-En situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal o se requieran para la prestación de asistencia en salud;

III. Exista una orden jurisdiccional, y

VI. Se obtengan por fuentes accesibles al público.

VI.-Y demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 8. Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas que por razón de sus actividades tengan acceso a algún archivo o banco de datos de carácter personal, están obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso al archivo o banco de datos.

Serán relevados de dicha obligación cuando medie resolución jurisdiccional o existan circunstancias que pudieran alterar o poner en riesgo la seguridad o la salud pública; la contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación en materia de defensa social.

Capítulo Segundo

De los Derechos de los Titulares

ARTÍCULO 9. El titular tendrá los siguientes derechos:

I. Solicitar y obtener gratuitamente informes de sus datos personales, así como la corrección y cancelación de los mismos contenida en archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;

- II. Obtener la corrección, o en su caso, la cancelación de los datos personales, cuando sea procedente;
- III. Revocar el consentimiento otorgado a los sujetos obligados para la cesión de datos;
- IV. Conocer la identidad de los terceros a quienes se hayan cedido sus datos, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma;
- V. Conocer del carácter obligatorio u optativo de su respuesta para la obtención de datos personales, así como de las consecuencias de la negativa a proporcionarlos, y
- VI. Los demás que se deriven de la presente ley o le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- El responsable del archivo deberá establecer los mecanismos de seguridad que garanticen la confiabilidad y confidencialidad de los datos. El reglamento correspondiente establecerá las características mínimas de seguridad que deban tenerse en las instalaciones que manejen datos de carácter personal.

Capítulo Tercero

De las Solicitudes

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de acceso lo siguiente:

- I. Informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado, y
- II. La corrección o cancelación de los datos personales que le conciernan, contenidos en archivo o banco de datos determinado.

ARTÍCULO 12. Las solicitudes previstas en el artículo anterior, deberán contener como mínimo:

I. El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la unidad de acceso ante la que se presente la solicitud;

II. La descripción clara y precisa de lo solicitado, y

III. La modalidad en que el solicitante desee le sean entregados los informes a que se refiere la fracción I del artículo 10.

En la solicitud correspondiente se podrá señalar cualquier otro dato que facilite la localización de la información.

Al pedirse una corrección o cancelación de datos personales, se deberá anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado, cuando la naturaleza del dato personal permita contar con tal documentación. Cuando el solicitante no proporcione la información suficiente para localizar los datos personales o ésta sea errónea, la unidad de acceso podrá requerirlo por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique otros elementos o corrija la información que faciliten su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará de plano su solicitud.

Dicho requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13. Los informes a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta ley, deberán entregarse dentro de un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, los cuales deberán formularse de manera clara y precisa, conteniendo de manera completa y detallada la información concerniente al titular de los datos personales. Los informes serán entregados en la forma en que consten los datos.

Cuando existan razones justificadas que impidan entregar los informes en el plazo señalado, la unidad de acceso deberá informarlas al solicitante, ampliándose el plazo hasta por cinco días hábiles más.

Para el caso de defunción del titular de los datos personales, el albacea de su sucesión, previa acreditación de su carácter, podrá solicitar y recibir dichos informes.

ARTÍCULO 14. La solicitud de corrección o cancelación de los datos personales, deberá ser tramitada por el titular de los datos personales o su representante legal y su resolución, fundada y motivada, será notificada por la Unidad de Acceso al solicitante de manera personal; lo anterior dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 15. La solicitud de cancelación de datos personales será improcedente cuando con ello se pueda alterar o poner en riesgo la seguridad o la salud pública, se afecten derechos de terceros o así lo disponga la ley.

ARTÍCULO 16. Durante el procedimiento que se siga para corregir o cancelar datos personales, la unidad de acceso podrá ordenar el bloqueo de los mismos en el archivo o banco de datos que los contengan. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de solicitar información de sus datos almacenados.

Capítulo Cuarto

De la Cesión de Datos Personales

ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados podrán realizar la cesión de datos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que haya mediado el consentimiento expreso del titular, y
- II. Que el uso que se les vaya a dar mantenga congruencia con la finalidad para la cual se obtuvieron.

El titular podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la cesión de datos, mediante aviso o notificación por escrito que realice ante el sujeto obligado.

ARTÍCULO 18. La cesión de datos no requerirá del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo anterior, cuando:

- I.- La cesión haya sido autorizada en una ley;
- II.- Se trate de datos disponibles en fuentes de acceso público;
- III.- Sea necesario y esté previsto como parte de una relación jurídica;
- IV.- Esté dirigida a las autoridades de seguridad pública o penales y cuente con autorización judicial;
- V.- Se trate de transferencias entre administraciones públicas;
- VI.- Sea transferida para fines históricos, estadísticos o científicos. En estos casos los sujetos obligados proporcionaran la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con su titular; y
- VII.- En situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal o se requieran para la prestación de asistencia en salud;

ARTÍCULO 19. Cuando la cesión de datos se realice en los términos que prevé el artículo 17 de esta ley, el cesionario deberá proporcionar al sujeto obligado los siguientes datos y documentos:

- I. En el caso de personas físicas: Nombre, edad, nacionalidad, número telefónico, así como original y copia de una identificación oficial y de un comprobante de su domicilio reciente para su cotejo, y
- II. En tratándose de personas morales: Denominación o razón social, nacionalidad, número telefónico, así como copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del representante.

El cesionario deberá guardar confidencialidad de los datos personales obtenidos y por ningún motivo podrá realizar con terceros alguno de los actos comprendidos para la cesión de datos.

ARTÍCULO 20. Cuando los sujetos obligados hayan efectuado una cesión de datos, deberán informar a su titular la identidad del cesionario, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que se haya hecho la cesión.

ARTÍCULO 21. No se considerará cesión de datos el acceso que un tercero tenga a los datos personales con motivo de la prestación de un servicio de mantenimiento o funcionamiento al archivo o banco de datos.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES

Capítulo Primero

Del Instituto y sus Atribuciones

Artículo 22. De la Instituto para la Protección de Datos Personales del Estado, es un órgano constitucional autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Por lo tanto, es una entidad pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los poderes públicos del Estado y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal y de carácter permanente.

Artículo 23. El instituto tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la presente ley. En el ámbito estatal sus resoluciones son definitivas y todas las entidades públicas y sujetos obligados deberán acatarlas.

Artículo 24. El instituto, a través de su consejero presidente, rendirá un informe anual ante el Pleno del Congreso del Estado, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias. Las comparecencias podrán realizarse de manera colegiada o individual según lo determine el Congreso del Estado y deberán realizarse por lo menos una vez al año. El informe será de carácter público.

ARTÍCULO 25. Del Instituto como autoridad responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, la protección de datos personales, funcionará de forma colegiada en reunión de su consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley.
- II.- Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen realizado solicitudes de datos personales a las entidades públicas.
- III.- Establecer las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para que las unidades de información pública y los consejos de información clasificada realicen la clasificación, desclasificación, administración, archivo y resguardo de la información reservada y confidencial que corresponda.
- IV.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en ejercicio de la acción de habeas data.
- VI- Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en protección de las entidades públicas.
- VII.- Promover y asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de las entidades públicas, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- VIII.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente ley.
- IX.- Elaborar y publicar estudios, investigaciones y publicaciones para difundir y socializar el conocimiento de las materias objeto de esta ley, y sobre los probables impactos que provocaría el ejercicio de los derechos tutelados.
- X.- Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley de manera directa e inmediata o mediante la celebración de programas y acuerdos.
- XI.- Elaborar su Reglamento Interior y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo.
- XII.- Designar a los servidores públicos y empleados del Instituto. Los funcionarios del instituto encargados de realizar las estadísticas, sondeos y encuestas, en ningún caso podrán pertenecer a un partido político o haber sido

funcionarios, un año antes de su designación, de alguno de los poderes del Estado.

XIII.- Elaborar el informe anual que rendirá ante el Pleno del Congreso del Estado.

XIX.- Preparar su proyecto de presupuesto anual que será enviado por conducto del Gobernador al Congreso del Estado, y administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del instituto.

XX.- Imponer a los servidores públicos, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las sanciones que correspondan de acuerdo con la misma.

XXI.- Proponer al Congreso las modificaciones y adecuaciones convenientes a las normas que rigen el sistema de documentación y archivo, para ajustarlos paulatinamente con los fines del propio instituto.

XXII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos las multas a que se hayan hecho acreedores.

XXIII.- Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente ley.

XIX.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 26. El Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y tendrá además las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representación legal del Instituto;

II.- Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, una vez aprobado por el Consejo;

III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Consejo un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;

IV.- Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con dependencias públicas y otras autoridades de cualquier orden de Gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo;

V.- Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de la acción de habeas data.

VI.- Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de la acción de habeas data.

VII.- Elaborar guías que expliquen de manera sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente ley tengan que realizarse ante las entidades y el instituto.

VIII.- Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente ley.

IX.- Garantizar el desarrollo de las sesiones del Consejo.

X.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; y

XI.- Las demás que señale este ordenamiento o el Consejo.

Artículo 27. Los servidores públicos que integran el instituto se sujetarán al régimen de responsabilidades previsto en la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 28. El Instituto se integrará por tres consejeros, quienes elegirán al Consejero Presidente cada dos años de entre ellos mismos.

Artículo 29. Los Consejeros serán electos por mayoría calificada del Pleno del Congreso. Para ello se expedirá una convocatoria pública para recibir propuestas. Todos los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos por la Ley serán entrevistados por la Junta Política y de Gobierno, ante la que acreditarán los requisitos que contenga la convocatoria respectiva.

Artículo 30. Los Consejeros durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

Artículo 31. Para ser consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano poblano en los términos de la Constitución.
- II.- Tener treinta años cumplidos el día de su designación.
- III.- No haber desempeñado responsabilidad directiva en partido político o asociación política alguna, así como no haber sido postulado a cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria.
- IV.- No haber sido servidor público de ninguno de los poderes estatales o municipales, del Consejo de la Judicatura, la Contaduría Mayor de Hacienda, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o el Instituto Electoral del Estado, por lo menos dos años antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública.
- V.- No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación.
- VI.- No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena corporal.
- VII.- Contar con título profesional en cualquier campo de las ciencias sociales, y de preferencia tener estudios de posgrado en cualquiera de estas áreas.
- VIII.- Haberse desempeñado destacadamente y con prestigio en actividades profesionales, de servicio público, de investigación o académicas en materias relacionadas con los objetivos de la presente ley.
- IX.- Contar con una residencia efectiva en el estado cuando menos de 5 años previos a su designación.

Artículo 32. El mandato de consejero es un cargo irrenunciable. Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública y privada, con excepción de la docencia y la investigación académica.

TÍTULO CUARTO
REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Capítulo Único
Del Registro Estatal de Protección de Datos Personales

Artículo 33. El Instituto conformará el Registro Estatal de Protección de Datos Personales, el cual tendrá por objeto llevar un control sobre la existencia y finalidades de archivos o bancos de datos en poder de los sujetos obligados. Para tal efecto, los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso a la información pública y los sujetos que por ley no estén obligados a contar con esta unidad a través de sus representantes legales, deberán proporcionar al Instituto dentro de los plazos y términos que se establezcan en sus lineamientos, la información relativa a sus archivos o bancos de datos, que a continuación se señala:

- I. La ubicación;
- II. Las características y finalidades, y
- III. La cesión de datos que hayan realizado, indicando la identidad del cesionario.

Cualquier modificación a la información proporcionada al Registro Estatal de Protección de Datos Personales, deberá ser comunicada por el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya tenido lugar, para su debida actualización.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho de solicitar al Instituto, información sobre la existencia y finalidades de archivos o bancos de datos en poder de los sujetos obligados.

TITULO QUINTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De Los Recursos Ante El Instituto.

Artículo 35. Las personas a quien se le niegue de la acción de habeas data, procederá el recurso de inconformidad cuando:

- I.- La entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados.

- II.- La entidad entregue la información en un formato incomprensible.
- III.- El sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales.

Artículo 36. El escrito en el que se presente el recurso de inconformidad debe contener:

- I.- El nombre del recurrente o de su representante legal.
- II.- La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- III.- Domicilio para recibir notificaciones y en su caso, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre.
- IV.- Precisar el acto objeto de la inconformidad, así como la autoridad responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- V.- Firma del recurrente.

Artículo 37. Como medida preventiva, el director general del Instituto podrá ordenar el bloqueo de los datos personales contenidos en el archivo o banco de datos que sean motivo del recurso. Dicho bloqueo permanecerá hasta que se emita la resolución correspondiente.

Artículo 38. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 39. En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea lo suficientemente claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Instituto, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, notificará al recurrente para que corrija lo necesario.

Artículo 40. Una vez recibido el recurso de inconformidad, se hará el emplazamiento a la unidad de acceso que corresponda, para que dentro de un plazo de siete días hábiles siguientes a éste, rinda un informe justificado remitiendo las constancias relativas.

Ante la negación de la existencia del acto recurrido por parte de la unidad de acceso, se correrá traslado al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que su interés convenga. En caso de no comprobar la existencia del acto impugnado se sobreseerá el recurso.

Artículo 41. Rendido el informe justificado o transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el consejero presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente y presentará al Pleno, en un plazo no mayor de veinte días naturales, el expediente con su proyecto de resolución. El Pleno resolverá el recurso dentro de los 10 días hábiles siguientes, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad se notificará en forma personal al recurrente y por cualquier medio a la unidad de acceso que corresponda.

Si la resolución es favorable al recurrente, el consejero presidente del Instituto ordenará a la unidad de acceso que entregue los informes solicitados o realice la corrección o cancelación de los datos solicitados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 42. Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

I.- Sobreseerlo.

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada.

III.- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 43. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 44. Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

- I.- El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de inconformidad.
- II.- Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
- III.- El fallecimiento del inconforme.

Artículo 45. Para las entidades públicas y los partidos políticos las resoluciones del instituto serán definitivas.

Artículo 46. Cuando el instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta ley, la autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de su requerimiento, sin costo alguno para el solicitante, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

Artículo 47. El cumplimiento perentorio de las solicitudes de información no exime a la autoridad de la responsabilidad en que hubiese incurrido de acuerdo con la presente ley y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 48. Transcurrido un año de la resolución del Instituto que confirme alguna decisión de la entidad, el particular podrá solicitar ante el Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y seguirá el mismo procedimiento que el recurso de inconformidad.

TÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 49. Son infracciones a la presente ley por parte de los servidores públicos, las siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar injustificadamente el ejercicio de los derechos del titular;
- II. Incumplir con la entrega de informes dentro del plazo establecido en esta ley;
- III. Notificar fuera del plazo que establece la presente ley, el acto mediante el cual se efectúe, en su caso, la corrección o cancelación de los datos personales;
- IV. Negar sin causa justificada, la corrección o cancelación de datos personales;
- V. Realizar la cesión de datos en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Violentar el principio de confidencialidad que deben guardar por disposición de esta ley;
- VII. Realizar el tratamiento de datos contraviniendo las disposiciones que señala este ordenamiento, y
- VIII. No atender el sentido de una resolución favorable para el recurrente, emitida con motivo de la interposición del recurso de queja.

Artículo 50. A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, para los casos de las fracciones II y III;
- II. Multa para los casos de las fracciones I, IV y VII, y
- III. Destitución para los casos de las fracciones V, VI y VIII.

Artículo 51. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 52. La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción.

Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Cada sujeto obligado expedirá el reglamento relativo a los procedimientos para dar trámite a las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para ceder los mismos, dentro de un plazo de ciento veinte días contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El nombramiento de los Consejeros a que se refiere la presente Ley, deberá hacerse dentro del término de cinco meses, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para un periodo de 6 años en su encargo.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobierno Estatal deberá de contemplar dentro de su proyecto de Ley de Egresos para el ejercicio 2011, una partida para dotar de infraestructura El instituto para la Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para conformar el Registro Estatal de Protección de Datos Personales.

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE A 23 DE JUNIO DE 2010
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MARISOL DOMINGUEZ RIOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010.